

244. Subinspectores navales del Golfo y Pacífico y Marina mercante (sueldos, asignaciones y gastos), partidas 12,573 á 12,578.

245. Vigías en los puertos (sueldos y asignaciones), partidas 12,579 á 12,632.

246. Personal de la administración de la armada nacional (sueldos y asignaciones), partidas 12,633 á 12,656.

247. Consignaciones y gastos de Marina, partidas 12,657 á 12,682.

248. Vestuario y equipo para el ejército, partida 12,683.

249. Fuerzas auxiliares, partida 12,684.

250. Gastos extraordinarios de Guerra, partida 12,685.

251. Pasajes militares y fletes de vestuario, partida 12,686.

252. Subsidio á músicas militares, partida 12,687.

253. Alojamiento de tropas, partida 12,688.

254. Gratificaciones para soldados cumplidos, inútiles y reenganchados, partida 12,689.

255. Gastos imprevistos y derechos aduanales, partida 12,690.

256. Gastos de exhumación de jefes y oficiales, partida 12,691.

257. Manutención de presos militares y sentenciados, partida . . . 12,691.

258. Reposición de mulas y caballos, partida 12,693.

259. Sobresueldos por antigüedad de empleo, partida 12,694.

260. Pago de los abonos estipulados en los contratos de compra de

armamento, celebrados por la secretaria de Guerra, partida 12,695.

261. Gastos de la campaña de Yucatán, partida 12,696.

EXTRAORDINARIOS.

262. Gastos extraordinarios de Gobernación para obras de utilidad pública, (Art. 1° del decreto de 19 de diciembre de 1899.)

263. Gastos extraordinarios de Justicia para obras de utilidad pública. (Art. 1° del decreto de 19 de diciembre de 1899.)

264. Gastos extraordinarios de Fomento para obras de utilidad pública. (Art. 1° del decreto de 19 de diciembre de 1899.)

265. Gastos extraordinarios de Comunicaciones para obras de utilidad pública. (Art. 1° del decreto de 19 de diciembre de 1899.)

266. Gastos extraordinarios de Guerra para obras de utilidad pública. (Art. 1° del decreto de 19 de diciembre de 1899.)

267. Pérdidas del erario. (Ley de 15 de diciembre de 1886.)

268. Estampillas para contratos que celebren las secretarías de Estado. (Ley de 4 de junio de 1888.)

269. Amortización de títulos, de la Deuda pública, conforme al artículo 12 de la ley de egresos de 12 de mayo de 1902.

270. Distribuciones rendidas en el presente año fiscal, por presupuestos anteriores. (Art. 14° de la ley de egresos de 12 de mayo de 1902.)

México, 11 de junio de 1903.—
El tesorero general, *M. Zamacona.*

CIRCULAR sobre ingresos por rezagos.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,676.

Debiendo consignarse en la Cuenta del Tesoro Federal las cantidades que al fin de cada ejercicio fiscal resulten pendientes de cobro, así como las que se hagan efectivas en el siguiente con aplicación á la fracción que la ley de ingresos señala para *Rezagos de créditos, Impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores*, se servirá Ud. disponer que la oficina de su cargo, á la terminación de cada año fiscal, y acompañando la cuenta del último mes, remita á esta tesorería un estado en que consten con la mayor claridad las cantidades no cobradas al cerrarse cada ejercicio, expresando pormenorizadamente su origen ó procedencia, año y mes á que correspondan y su valor. Al dar entrada en los ejercicios siguientes á los ingresos que tengan lugar por cuenta de estos saldos, con aplicación á la cuenta de Rezagos, etc., deberá referirse á estos mismos datos, á fin de conocer en todo tiempo los que aun no se hayan hecho efectivos, y cuidando de dar aviso á esta oficina de las modificaciones que pudiera sufrir el estado de referencia, si por cualquier causa justificada hubiere alteración en el transcurso del año.

De la presente circular se servirá Ud. acusarme recibo.

México, 12 de junio de 1903.—*M. Zamacona.*—Al . . .

DECRETO prorrogando el plazo para la libre importación del trigo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos de 28 de mayo de 1902, y en atención á que las inundaciones habidas en varios puntos del extranjero que se encuentran en el itinerario de las vías férreas, impiden que las empresas de transporte respectivas, conduzcan en el presente mes el trigo destinado á importarse á la república, al amparo de la franquicia de que actualmente disfruta dicho cereal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se prorroga hasta el día 31 de julio del corriente año, el plazo que señaló el decreto de 7 de febrero último para la admisión, libre de derechos de importación y adicionales, del trigo que se introduzca por las aduanas de la república.

• Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Roberto